



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2007-PA/TC

JUNÍN

MIRIAN INÉS DURÁN ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mirian Inés Durán Arias contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 79, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000028132-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 4 de abril de 2005, y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo pide se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta alegando que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los procesos de garantía, estos no resultan ser la vía idónea para solicitar el incremento de una pensión de jubilación a través del otorgamiento de un derecho, toda vez que no puede generar derechos ni modificar los otorgados de acuerdo con las normas legales correspondientes, sino que sirve para cautelar los derechos existentes, pues en caso contrario se desvirtuaría eminentemente su función tutelar.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de noviembre de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que la actora ha obtenido su pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1993; en consecuencia, al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, le corresponde los beneficios de la Ley N.º 23908; e infundada respecto al reajuste trimestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, no resulta pertinente aplicar esta excepción en el presente caso, toda vez que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 3, inciso-b) de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución N.º 0000028132-2005-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 1, se advierte: a) que la demandante acreditó 5 años de aportaciones; y, b) que se otorgó la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1993; es decir, con fecha posterior a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. De otro lado importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 5 años o menos de 5 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos de fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ellos fueron previstos de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)